



4855041

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0714/2025

La Paz, 06 de noviembre de 2025

### VISTOS:

El Informe técnico **INF-DRE-UPTC 0526/2025**, de 06 de noviembre de 2025 emitido por la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, referido a la determinación del Precio de Gas Natural consumido por las Plantas de Separación de Líquidos ubicadas fuera de las facilidades de producción de un Campo para el **Cuarto Trimestre de la Gestión 2025**; sus antecedentes; el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 1064/2025**, de 06 de noviembre de 2025; la normativa aplicable vigente y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que, el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), señala que es atribución de las Superintendencias Sectoriales, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), la siguiente: *“Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas”*.

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su Artículo 25, inciso f), determina entre las atribuciones del Ente Regulador: *“Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.”*.

Que, el Artículo 87 de la citada Ley N° 3058 señala: *“El precio de exportación del Gas Natural podrá enmarcarse en los precios de competencia gas líquido donde no exista consumo de gas y gas-gas en los mercados donde exista consumo de gas.”*; *“En ningún caso los precios del mercado interno para el Gas Natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo del contrato de exportación.”*; *“El Precio del Gas Natural Rico de exportación podrá estar compuesto por el Gas Natural Despojado y su contenido de licuables. El Gas Natural Despojado tendrá un contenido máximo de uno y medio por ciento (1.5%) molar de dióxido de carbono, medio por ciento (0.5%) molar de nitrógeno y un poder calorífico superior en Base Seca máximo de mil (1.000) BTU por pie cúbico. Para establecer las características del Gas Natural Despojado de Exportación se aplicará al Gas Natural Rico de exportación los rendimientos de separación de licuables de una planta de turbo-expansión.”*.

Que, el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1719 de 11 de septiembre de 2013, que incorpora el parágrafo V en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29510, de 9 de abril de 2008, establece que: *“El precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, será establecido por el Ente Regulador en base a una metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, la cual contemplará mínimamente los ingresos brutos como resultado de las operaciones, las*

*inversiones asociadas a la Planta, los costos de operación, mantenimiento y administración, costos financieros, tasa de retorno adecuada a la actividad, impuestos, valor residual de las instalaciones y el destino de los productos que se obtengan de las mencionadas Plantas.”.*

Que, a tal efecto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en fecha 28 de octubre de 2013, emitió la Resolución Ministerial N° 255-13, modificada por la Resolución Ministerial N° 111-2025 de fecha 11 de agosto de 2025, que aprueba la Metodología para la determinación del Precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo.

Que, el Informe **INF DRE UPTC 0526/2025 de 06 de noviembre de 2025**, calculó el Precio de Gas Natural Consumido por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un campo, concluyendo:

- *“El Precio del Gas Natural calculado conforme a normativa vigente, para las Plantas Separadoras de Líquidos es de 1,31 \$us/MPC, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.*
- *Dicho precio deberá ser aprobado y aplicado para todo el consumo de Gas Natural registrado en el Cuarto Trimestre de la Gestión 2025, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la RM N° 255/13.*
- *La tasa de retorno de 15,47%, calculada por la ANH bajo la metodología aprobada por la RM N° 111-2025, para el cálculo de la rentabilidad, incluye la inflación y será actualizada cada dos (2) años, entrando en vigencia a partir de la aplicación efectiva de la Metodología, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 9 de la misma.”*

Que, el Informe Legal **INF - DJ - UGJN 1064/2025** de 06 de noviembre de 2025 indica que, *“(...) dentro el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 255-13 de 28 de octubre de 2013, modificada por Resolución Ministerial N° 111-2025, en el marco de la citada Resolución y el Informe INF-DRE-UPTC 0526/2025, corresponde a la ANH en su condición de ente regulador, aprobar y publicar el precio de Gas Natural para las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, correspondiente al Cuarto Trimestre de la gestión 2025.”*

## **POR TANTO**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 31541, de 20 de agosto de 2025, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en **1,31 \$us/MPC** (Uno 31/100 Dólares Americanos por MPC), el Precio del Gas Natural para las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, correspondiente al **Cuarto Trimestre de la gestión 2025**, el cual incluye el Impuesto al Valor Agregado y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.

**SEGUNDO.-** Fijar en 15,47% la Tasa de Retorno, por el periodo de dos (2) años, misma que incluye la inflación.

**TERCERO.-** El precio y la tasa de retorno aprobados en los resuélves precedentes, tendrán vigencia hasta su siguiente actualización, conforme a normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. MBA JOEL ANTONIO CALLAU JUSTINIANO .....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
FDO. ABOG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUILAR.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.